

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con los escritos que preceden. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0484

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado contra el auto n.º0019 de fecha 18 de enero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO adelantado por ALEJANDRO GRAJALES MOLTA contra NELSON MARMOLEJO GUEVARA y la SOCIEDAD FINCAS DEL VALLE CONSTRUCTORES S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1 Sustenta su escrito el apoderado de la parte demandada en que, de conformidad con las estipulaciones consagradas en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, la liquidación de costas aprobadas por el Despacho no atienden el porcentaje allí indicado para establecerlas, en tanto que *«al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución fijo como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, la suma de cinco millones de pesos COP (\$ 5.000.000), suma que esta muy por debajo del mínimo establecido por el Consejo Superior de la judicatura pues éste establece el 3% como mínimo y el 7.5% como máximo para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia»* (sic).

2.2 Al recurso se le dio el traslado respectivo mediante su fijación en lista de traslado del 25 de abril de 2023, sin que fuera descrito.

Agotado el trámite pertinente se procede a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede

contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La reposición busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

3.1 Cabe indicar que las agencias en derecho constituyen una compensación para la parte en cuyo favor se conceden, por lo que se ha visto obligado a cancelar, por concepto de honorarios, al profesional del derecho que ha contratado para la defensa de su causa.

De esa manera, ha precisado la jurisprudencia, que tal rubro, comporta una justa retribución para el vencedor de un litigio *«por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso, labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración»*. (Autos de 19 de agosto de 1993, exp. 4217 [G.J. t. CCXXV, pág. 362], 25 de agosto de 1998, exp. 4724, y 29 de enero y 5 de diciembre de 2002, expedientes 7050-98 y 7538, entre otros).

Para el señalamiento del valor de las agencias en derecho, el juez no goza de una amplia libertad, toda vez que debe ceñirse a los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, norma que dispone que para tal efecto *«deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

En cumplimiento de lo expuesto en dicha norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Dicho Acuerdo, en su artículo 5º numeral 4, literal c. señaló para los procesos EJECUTIVOS de mayor cuantía que, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, corresponderá entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo, o en su defecto, si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Igualmente, hay que decir que el referido Acuerdo dispuso en su artículo 2º que el juez, para aplicar de manera gradual las tarifas hasta el tope máximo allí

indicado, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso citado con antelación, debe tener en cuenta «...la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites» (Se subraya).

En lo que se refiere a la fijación de la cuantía en procesos como el que ahora nos ocupa, la misma, según las voces del artículo 26 del Código General del Proceso, se determina: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la cuantía del asunto que nos ocupa es de \$1.270.061.913.09, valor que corresponde a la equivalencia en pesos de la tasa representativa del dólar para la fecha en que fue presentada la demanda. Por lo tanto, sobre dicha suma de dinero es que debió aplicarse el porcentaje respectivo, a efecto de determinar las agencias en derecho que incumbía fijar en la presente ejecución. Por manera que podía reconocerse, como agencias en derecho, un tope máximo de \$95.254.643.48, aproximadamente, es decir, el 7.5 % y como mínimo \$38.101.857,39 que atañe a un 3 %.

Sin embargo, la suma que finalmente se determinó por el aludido concepto de \$5.000.000.00, corresponde al 0,39 %, es decir, alrededor de un 2.61 % alejado del valor mínimo que se podía ordenar pagar por este tipo de rubro.

En el reseñado orden de ideas, colíguese que las agencias en derecho que se fijaron en la presente tramitación no se acompañan con los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, luego de hacer nuevamente la operación matemática respectiva, por el valor establecido –como vimos anteriormente- y atendiendo los factores de naturaleza del proceso, la calidad, duración de la gestión realizada y que, por ejemplo, no tuvo que correrse traslado para redargüir excepción alguna, habida cuenta que el demandado guardó silencio, se considera el 3 % para establecerla, lo cual arroja un total de \$38.101.857.39, suma que corresponde a lo que pudiera considerarse como un equitativo reconocimiento respecto de las gestiones realizadas por la parte vencedera, armonizando así, con los parámetros objetivos y subjetivos que fija el ordenamiento.

Para sustentar el porcentaje aplicado, se tuvo en cuenta la regla conforme a la cual, las tarifas por porcentaje se aplican inversamente al valor de las pretensiones, lo que traduce una regla de justicia en virtud de la cual, a mayor valor de las pretensiones, menor debe ser el porcentaje aplicado.

En vista de lo anterior, el juzgado repondrá la anterior liquidación de costas en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, conforme a las razones dadas en esta providencia y, por sustracción de materia, negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para MODIFICAR el auto n.º0019 de 18 de enero de 2023 obrante a folio 143 de este cuaderno, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de costas que se le había impartido aprobación mediante el auto aludido en el punto anterior en lo que concierne al ítem que tiene que ver con las agencias en derecho, el cual quedará de la siguiente manera:

Nº	CONCEPTO	VALOR
1	Agencias en Derecho	\$38.101.857.39
	TOTAL	\$38.101.857.39

Son: treinta y ocho millones ciento un mil ochocientos cincuenta y siete pesos con treinta y nueve centavos M/Cte

A cargo de: **la parte demandada**, NELSON MARMOLEJO GUEVARA y la sociedad FINCAS DEL VALLE CONSTRUCTORA S.A.S.

A favor de: **la parte demandante**, CLAUDIA XIMENA ROCHA LOPEZ.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7db84850aa99d363e31bab355faf9c046815cddb57a95da3caf9cfc5d36118**

Documento generado en 08/05/2023 04:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>